



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000037

LEY MUNICIPAL N° 003
LEY DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014

VÍCTOR BLANCO DURÁN
ALCALDE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHIMORÉ

Por cuanto el Concejo Municipal de Chimoré ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ,

DECRETA:

LEY MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Generalidades

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Municipal tiene por objeto establecer el sistema integral de fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ley Municipal será de aplicación obligatoria para todas las autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones y ciudadanía del municipio de Chimoré y de otras instancias, por lo que están obligadas a acatarla en toda acción o actividad desarrollada en todo espacio donde el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré tenga jurisdicción competencial, territorial y atributiva.

Capítulo II: Principios, Definiciones, Facultad y Atribuciones

Artículo 3. Principios

Serán principios que regirán la gestión de la fiscalización municipal, la legalidad, eficacia, eficiencia, economía, objetividad, imparcialidad, transparencia, racionalidad, austeridad y gobernabilidad. El Reglamento General del Concejo Municipal desarrollará la aplicabilidad de éstos principios para la fiscalización al Órgano Ejecutivo y la reglamentación correspondiente para la fiscalización a la sociedad civil.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente Ley Municipal y otras Leyes Municipales, los conceptos enunciados a continuación se entenderán de la siguiente manera:

1. **Fiscalización.-** La fiscalización municipal comprende el control por parte del Gobierno Autónomo Municipal a su propia gestión y a la sociedad civil, en el marco de sus competencias.
2. **Fiscalización Política.-** Comprenderá la fiscalización a las políticas públicas, el cual es el control:
 - a) A la efectiva identificación y solución de los problemas de desarrollo integral del Municipio en sus ámbitos de desarrollo institucional, desarrollo humano, desarrollo territorial, desarrollo económico y



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000038

- desarrollo de la Madre Tierra; el mismo se hará en base a la medición de indicadores cualitativos y estadísticos del desarrollo integral.
- b) A la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones y otras normas legales municipales y estatales.
 - c) A la correcta y responsable elaboración y efectiva ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo.
 - d) Al cumplimiento de los derechos humanos y derechos de la Madre Tierra.
3. **Fiscalización Administrativa.-** Comprenderá el control de la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales del Estado y del Gobierno Autónomo Municipal, control a la efectiva recaudación municipal tributaria y no tributaria, control al adecuado manejo de los recursos y el control al adecuado manejo administrativo de las empresas y entidades públicas municipales descentralizadas.
 4. **Fiscalización Operativa.-** Comprenderá el control a la efectiva ejecución del POA, de los programas, proyectos y actividades en los tiempos y calidad establecidas, así como el control a la efectiva prestación de servicios municipales en los términos de calidad establecidos, por parte del Órgano Ejecutivo, sus instancias descentralizadas y concesionarias.
 5. **Fiscalización Técnica.-** Comprenderá el control de la calidad de las obras, proyectos, servicios y adquisición de bienes municipales.
 6. **Fiscalización Tributaria.-** Comprenderá el control al cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales por parte de la ciudadanía, comunidad o instituciones del Municipio.
 7. **Fiscalización a la Ciudadanía.-** Comprenderá el control de las otras obligaciones ciudadanas o comunitarias en la vida pública y con el municipio, en cuando al cumplimiento de las normas municipales, cuidado de los bienes públicos y otros.

Artículo 5. Facultad de Fiscalización Autónoma

I. El ejercicio de la facultad de fiscalización municipal se realizará de manera integral. Las instancias responsables de la misma ejercerán el control a la gestión desempeñada por todas las instancias centrales, desconcentradas y descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal, en todas las temáticas y en todo el territorio municipal. La fiscalización se hará antes, durante y después de las acciones en el proceso de gestión.

II. La facultad fiscalizadora del Gobierno Autónomo Municipal será ejercida por los dos órganos de gobierno, según corresponda. La fiscalización al órgano ejecutivo o Alcaldía será ejercida por el Concejo Municipal, mientras la fiscalización a la sociedad civil será ejercida por la Alcaldía.

Artículo 6. Atribuciones de Fiscalización

I. Serán atribuciones del Concejo Municipal, en materia de fiscalización, las correspondientes a la fiscalización al Órgano Ejecutivo o Alcaldía, las cuales comprende las siguientes:

- a) Fiscalización Política
- b) Fiscalización Administrativa
- c) Fiscalización Operativa

II. Serán atribuciones de la Alcaldía, en materia de fiscalización, las correspondientes a la fiscalización a la sociedad civil, la cual comprende las siguientes:

- a) Fiscalización Técnica
- b) Fiscalización Tributaria
- c) Fiscalización a la Ciudadanía
- d) Fiscalización a Entidades Descentralizadas

III Además de la fiscalización ejercida por el Concejo Municipal, el Órgano Ejecutivo por su parte podrá desarrollar mecanismos para el seguimiento y control interno:

- a) A la efectiva identificación y solución de los problemas de desarrollo integral del Municipio, con base a la medición de indicadores cualitativos y estadísticos del desarrollo integral.
- b) A la correcta, responsable y efectiva aplicación y cumplimiento de las normas legales municipales y estatales.
- c) A la correcta y responsable elaboración y efectiva ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000039

- d) Al cumplimiento de los derechos humanos y de los derechos de la Madre Tierra.
- e) A la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales.
- f) A la efectiva recaudación municipal tributaria y no tributaria
- g) Al adecuado manejo de los recursos municipales
- h) Al adecuado manejo administrativo de las empresas y entidades públicas municipales
- i) A la efectiva ejecución del POA, de los programas, proyectos y actividades en los tiempos y calidad definidas en las mismas
- j) A la efectiva prestación de servicios municipales en los términos de calidad establecidos, ejecutados por las reparticiones centrales y desconcentradas de la Alcaldía y las instancias descentralizadas y concesionarias.

III. El Concejo Municipal hará el seguimiento a la fiscalización técnica, tributaria y otras ejercida por la Alcaldía a las obligaciones de sociedad civil, debiendo efectuar las observaciones y otras acciones de fiscalización correspondientes ante identificación de incumplimiento.

IV. Ante identificación de irregularidades en el comportamiento de la sociedad civil en cuanto a las obligaciones públicas municipales, el Concejo Municipal apoyará mediante denuncias ante el Órgano Ejecutivo y solicitudes de acciones operativas.

V. En caso de separación administrativa de Órganos de Gobierno, el Órgano Ejecutivo podrá realizar las observaciones que correspondan ante el inadecuado manejo administrativo, financiero y ejecutivo por parte del Concejo Municipal, debiendo hacer conocer al propio Concejo Municipal y de ser necesario, a las instancias que correspondan.

TÍTULO II: FISCALIZACIÓN AL ÓRGANO EJECUTIVO

Capítulo I: Fiscalización al Cumplimiento de las Normas Legales

Artículo 7. Medición del Grado de Cumplimiento de Normas

La instancia responsable de evaluación de la gestión municipal, desarrollará de manera gradual, mecanismos que le permitan medir el grado de cumplimiento de las normas legales autonómicas del municipio, en base a lo cual el Concejo Municipal, fiscalizará el cumplimiento de las normas legales aplicables al municipio.

Artículo 8. Cumplimiento de Normas del Nivel Central

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio en el municipio, de la(s):

- Constitución Política del Estado,
- Tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional,
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización,
- Leyes básicas emanadas del nivel central en el marco de las competencias compartidas,
- Leyes ordinarias emanadas del nivel central en el marco de sus competencias privativas, exclusivas, concurrentes y en las no asignadas por la Constitución.
- Leyes supletorias aplicables al municipio en tanto el propio Gobierno Autónomo Municipal no haya legislado la materia correspondiente en sus competencias exclusivas y facultades,
- Decretos Supremos emanados en el marco de las competencias privativas y exclusivas del nivel central,
- Decretos Supremos y reglamentos supletorios aplicables al municipio en tanto el propio Gobierno Autónomo Municipal no haya reglamentado la materia correspondiente en sus competencias exclusivas, compartidas, concurrentes y mandatos a reglamento,
- Resoluciones Ministeriales y Directrices del nivel central de Gobierno, que no contradigan la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales, las leyes centrales y autonómicas y Decretos correspondientes, emanados en el marco de las correspondientes competencias.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000040

Artículo 9. Cumplimiento de Normas Autonómicas Departamentales

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio de las Leyes y otras normas autonómicas departamentales aplicables al municipio, en cuanto correspondan a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes del Gobierno Autónomo Departamental.

Artículo 10. Cumplimiento de Normas Autonómicas del Municipio

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio en el municipio, de la:

- Carta Orgánica.
- Leyes Municipales.
- Reglamentos o disposiciones aprobados o expresados como Ordenanzas Municipales, Resoluciones Municipales, Decretos Municipales o Resoluciones Ejecutivas.
- Disposiciones expresadas como Decreto Edil, Resoluciones Directivas, Resoluciones Administrativas y Resoluciones Técnicas.

Capítulo II:

Fiscalización al Manejo Administrativo y Financiero

Artículo 11. Control al Manejo Administrativo

I. El Gobierno Autónomo Municipal, mediante sus Órganos de Gobierno e instancias correspondientes hará la fiscalización autonómica a la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales, tanto a nivel central del Gobierno Autónomo Municipal, como sus subalcaldías, de sus entidades y empresas municipales descentralizadas, incluyendo las concesionarias de obras y servicios municipales.

II. Se hará la fiscalización a la efectiva recaudación de ingresos municipales mediante los impuestos, tasas, patentes y otros de dominio municipal, así como mediante otras formas tributarias y no tributarias establecidas por la norma legal correspondiente.

Artículo 12. Control al Uso de los Recursos

Se fiscalizará el adecuado uso, asignación y manejo de los recursos municipales en todas las instancias del Gobierno Autónomo Municipal, que incluye al Concejo Municipal, Alcaldía, Subalcaldía y entidades descentralizadas y/o empresas públicas municipales.

Capítulo III:

Fiscalización a la Gestión Operativa

Artículo 13. Control al Adecuado Diagnóstico Situacional del Municipio

La fiscalización al ejercicio de la competencia exclusiva de estadísticas municipales se hará mediante la evaluación de la recolección de datos de la realidad del municipio y su correspondiente análisis situacional, la cual determine los problemas concretos existentes en las diferentes temáticas diagnosticadas, según la norma municipal de la materia.

Artículo 14. Control a la Elaboración Adecuada de Planes Institucionales

El control a la calidad de la planificación estará determinado por la correcta aplicación de la normativa municipal de la materia. Se evaluará la efectiva participación institucional y social en el proceso, así como su coherencia con el diagnóstico situacional y el cumplimiento de las normas técnicas de planificación. Se verificará que los planes establezcan claramente el porcentaje u otra forma de medición del grado de solución de los problemas de desarrollo identificados en el diagnóstico situacional o estadísticas.

Artículo 15. Control a la Adecuada Ejecución de Planes a Largo y Mediano Plazo

I. Considerando la inversión e institucionalidad de la planificación municipal, su aplicación es obligatoria. La fiscalización velará por la correcta y efectiva aplicación de los planes a largo y mediano plazo, así como la implementación de los programas de gobierno comprometidos en las campañas electorales del municipio. El control pasará por la verificación de la aplicación de los planes a largo plazo en los planes a mediano plazo y de éstos así como del programa de gobierno correspondiente, en el POA.

II. La verificación de la efectividad de la ejecución de los planes se hará en base a la evaluación del grado de resultados en función al porcentaje u otra forma de medición planteado en el plan.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000041

Artículo 16. Control a la Adecuada Ejecución del POA

El grado de ejecución del POA se evaluará en función al porcentaje de ejecución física y presupuestaria, así como en base a una posterior evaluación del grado de solución de los problemas de desarrollo identificados en las estadísticas y diagnósticos situacionales.

Artículo 17. Control al Cumplimiento de Convenios y Acuerdos

Las instancias responsables de la fiscalización velarán por la adecuada y estricto cumplimiento de los convenios y acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales suscritos.

Capítulo IV: Instrumentos y Mecanismos de Fiscalización a la Alcaldía

Artículo 18. Mecanismos de Fiscalización

En concordancia con la Constitución Política del Estado el Concejo Municipal fiscalizará la gestión pública, entre otros, mediante los siguientes mecanismos:

1. **Autorización.-** Implicará la aceptación de la solicitud o dar permiso por parte del Concejo Municipal para la realización de una acción a ser desarrollada por el Órgano Ejecutivo.
2. **Aprobación.-** Comprenderá la suscripción final con la que una acción entra en vigencia.
3. **Ratificación.-** Comprenderá dar por bien hecha la acción ya realizada, para su entrada en vigencia.
4. **Homologación.-** Comprenderá cuando por situaciones de urgencia o fuerza mayor el Órgano Ejecutivo toma una decisión que debiera pasar antes por el Concejo Municipal, para posteriormente ser puesto a consideración del Concejo Municipal para su respectivo visto bueno de su prosecución o ejecución.
5. **Petición de Informe escrito.-** Implicará la solicitud del Concejo Municipal a las autoridades jerárquicas colaboradoras de la Alcaldesa o Alcalde, para que éstos respondan a preguntas escritas formuladas por el Concejo Municipal, dichas preguntas no podrán solicitar la información que ha sido previamente proporcionada o está prevista de ser entregada en los plazos establecidos por la presente Ley.
6. **Petición de Informe oral.-** Implicará la solicitud del Concejo Municipal a las autoridades jerárquicas colaboradoras de la Alcaldesa o Alcalde, para que éstos respondan personal y verbalmente a preguntas formuladas por el Concejo Municipal.
7. **Interpelación.-** En caso que los colaboradores de la Alcaldesa o Alcalde no se presentaran a prestar Informe Oral y no se justificase su ausencia, o no respondan las preguntas efectuadas, por voto de la mayoría absoluta del total de las y los Concejales se podrá solicitar que la autoridad requerida por el Informe Oral se haga presente en sala a contestar el mismo cuestionario o un cuestionario ampliado en una interpelación. La Petición de Interpelación deberá ser remitida por la presidencia del Concejo a la Alcaldesa o Alcalde. La sesión en la que se proceda a la interpelación, deberá ser programada entre los diez (10) y quince (15) días hábiles de emitido el voto que aprobó la Interpelación.
8. **Censura.-** Si las o los colaboradores de la Alcaldesa o Alcalde no se presentaran a la interpelación y no se justificase su ausencia, o no respondan las preguntas efectuadas, por voto de dos tercios del total de los Concejales se podrá censurar a la colaboradora o colaborador de la Alcaldesa o Alcalde. La censura implicará la destitución de las o los colaboradores del Alcalde o la Alcaldesa.
9. **Investigaciones por Comisiones.-** El Concejo puede iniciar investigación sobre cualquier asunto de interés público municipal promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir o sancionar la conducta de quienes resulten responsables. El o la presidenta del Concejo Municipal puede disponer se contrate a profesionales y técnicos especializados de apoyo al trabajo de las Comisiones de investigación, así como los servicios necesarios. La Comisión de Investigación deberá ser aprobada por voto de la mayoría absoluta de las y los Concejales.

Artículo 19. Instrumentos de Fiscalización Previa, Durante y Posterior

I. Serán instrumentos de fiscalización previa del Concejo Municipal a la Alcaldía, todos los documentos que permitan verificar la legalidad y necesidad de la acción de gestión a realizar.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000042

II. Serán instrumentos de fiscalización del Concejo Municipal a la Alcaldía durante los procesos de gestión, los informes de avance y otros instrumentos que permitan verificar la correcta implementación y ejecución de los actos de gestión municipal, los cuales podrán ser solicitados por el Concejo, ante necesidad.

III. Serán instrumentos de fiscalización del Concejo Municipal a la Alcaldía posteriores a los procesos de gestión, los informes finales de ejecución de los planes y proyectos, así como de los informes anuales de la prestación de los servicios municipales.

IV. Los instrumentos de fiscalización serán especificados por el reglamento general del Concejo Municipal.

TÍTULO III: FISCALIZACIÓN A LA SOCIEDAD CIVIL

Capítulo I: Fiscalización Técnica

Artículo 20. Fiscalización y Supervisión de Proyectos

Cada proyecto a ser ejecutado por el Gobierno Autónomo Municipal tendrá asignado a un servidor público de planta como fiscal de obra o proyecto. En caso de no contar con suficiente personal de planta, se podrá contratar los servicios de supervisión de obra o proyecto, los cuales estarán bajo la dependencia del fiscal de obra. Sus funciones específicas estarán establecidas en la reglamentación correspondiente. En determinados casos establecidos por normas subalternas, se podrá denominar supervisor(a) al responsable del control a la ejecución de determinados proyectos.

Artículo 21. Seguimiento a la Ejecución de Actividades Institucionales

Cada órgano de gobierno, así como cada entidad descentralizada, desarrollará e implementará sus propios mecanismos de seguimiento y monitoreo a la ejecución de actividades y prestación de servicios municipales.

Artículo 22. Instrumentos y Mecanismos de Fiscalización Técnica

La fiscalización técnica implicará la verificación exacta del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Documento Base de Contratación (DBC), así como la aplicación de las normas técnicas que son de conocimiento doctrinario del profesional asignado como fiscal o supervisor de obra o proyecto.

Capítulo II: Fiscalización a la Ciudadanía

Artículo 23. Fiscalización Tributaria

La alcaldía, a través de su instancia responsable, hará la fiscalización al cumplimiento de las obligaciones tributarias con el municipio, por parte de la ciudadanía o comunidad local, para lo cual desarrollará los mecanismos que se vean necesarios.

Artículo 24. Otras Formas de Fiscalización a la Sociedad Civil

Toda forma de fiscalización a la sociedad civil, en cuanto a las obligaciones públicas municipales serán ejercidas por la Alcaldía, mediante sus reparticiones correspondientes.

TÍTULO IV: FISCALIZACIÓN AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Capítulo I: Tribunal de Ética y Autoridad Sumariante



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

00000043

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Artículo 25. Tribunal de Ética

I. El Tribunal de Ética del Concejo Municipal será la instancia encargada de sustanciar las denuncias contra las autoridades municipales electas, Concejal, Concejala, Alcalde o Alcaldesa, haciendo además de autoridad sumariante para el personal de planta del Concejo Municipal.

II. El Tribunal de Ética estará conformada por dos Concejales: uno por mayoría y otro por minoría que serán varón y mujer, pudiendo cualquier concejal adscribirse al mismo con derecho a voz, pudiendo emitir informe. En caso de que alguno de los miembros del Tribunal tenga conflicto de intereses o sea el denunciado, se lo reemplazará con otro Concejal, para lo cual el concejal en conflicto deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia, caso contrario será sancionado de acuerdo Reglamento.

III. Serán atribuciones del Tribunal de Ética, entre otros ampliados por el Reglamento General del Concejo, los siguientes:

- Procesar internamente a un Concejal, Concejala o Alcalde o Alcaldesa, por faltas a las normas éticas en el ejercicio de sus funciones, establecidas en la reglamentación correspondiente.
- Fungir de Autoridad Sumariante para los procesamientos internos al personal del Concejo Municipal.
- Sancionar a los procesados y procesadas, cuando corresponda, no pudiendo suspender a las autoridades electas, según corresponda de acuerdo a reglamento.

Artículo 26. Autoridad Sumariante

I. El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto Edil, designará a la Autoridad Sumariante de la Alcaldía, quien tendrá las siguientes atribuciones, entre otras ampliadas por el Reglamento correspondiente:

- Hacer de Juez Sumariante para los procesamientos internos al personal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal.
- Sancionar a los procesados y procesadas, según corresponda de acuerdo a reglamento.

II. El procedimiento se regirá por lo establecido en la reglamentación específica correspondiente, la cual establecerá las sanciones y el procedimiento para los procesos judiciales internos, tanto mediante el Tribunal de Ética como mediante la Autoridad Sumariante.

III. Las entidades y empresas municipales descentralizadas que cuenten con más de veinticinco personas en su planilla de personal de planta, nombrarán sus propias Autoridades Sumariantes, a través de su máxima autoridad ejecutiva. La Autoridad Sumariante de la Alcaldía tendrá jurisdicción sobre las demás entidades descentralizadas que tengan igual o menor a veinticinco personas en su planilla de personal de planta.

IV. En casos de considerarse injusta la Resolución Final dictada por la autoridad sumariante de una entidad descentralizada, se podrá apelar como recurso jerárquico ante la Autoridad Sumariante de la Alcaldía. La siguiente instancia jerárquica de apelación será el Tribunal de Ética.

V. El Concejo Municipal, en caso de considerar irregularidad en el proceso administrativo de determinado caso, podrá solicitar que el caso procesado pase al Tribunal de Ética para su revisión y en caso de encontrar irregularidad, generar una nueva Resolución final, debiendo corresponder un proceso de responsabilidad contra la autoridad sumariante. Los procesos contra la autoridad sumariante estarán a cargo del Tribunal de Ética.

VI. Una copia de todo proceso administrativo llevado adelante por la Autoridad Sumariante, a su resolución final, será remitida al Tribunal de Ética para su fiscalización.

Capítulo II:

Fiscalización a las Empresas y Entidades Municipales Descentralizadas

Artículo 27. Fiscalización a Entidades Descentralizadas

I. La administración central de la Alcaldía será responsable de la fiscalización integral y efectiva permanente a la gestión de cada una de las entidades descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal, mediante la participación en sus Consejos Directivos, veeduría administrativa, inspecciones oportunas a las actividades ejecutivas y operativas, y otras acciones de prevención e intervención correspondientes.

II. El Concejo Municipal podrá también fiscalizar a las entidades descentralizadas mediante la participación de uno de sus miembros en las sesiones del Consejo Directivo de la entidad descentralizada, en calidad de veedor, sin



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000044

derecho a voto, pudiendo realizar las acciones que correspondan ante la identificación de irregularidades. Podrá también el Concejo Municipal establecer como uno de sus mecanismos de fiscalización a las entidades descentralizadas, la participación en la designación de uno o más miembros de su Consejo Directivo.

Artículo 28. Fiscalización a Estructuras Ejecutivas de Entidades Descentralizadas

La fiscalización al manejo administrativo, financiero y la efectiva prestación del servicio o actividad económica de la entidad descentralizada estará a cargo de su Consejo Directivo.

Capítulo IV: Control Gubernamental

Artículo 29. Control Gubernamental

El control gubernamental en el Gobierno Autónomo Municipal se sujetará a lo establecido por la Ley de la materia emanada del nivel central del Estado, lo cual el Gobierno Autónomo Municipal podrá reglamentar.

Artículo 30. Auditoría Interna y Externa

I. Las auditorías internas y externas del Gobierno Autónomo Municipal se sujetarán a las normas de control gubernamental establecidas por el nivel central del Estado y por la reglamentación municipal autónoma. Todas las recomendaciones de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal serán puestas a conocimiento del Concejo Municipal para su seguimiento y fiscalización.

II. El Concejo Municipal fiscalizará la efectiva implementación de mecanismos adecuados de control interno dentro el Gobierno Autónomo Municipal.

Capítulo V: Implementación del Sistema Integral de Fiscalización

Artículo 31. Reglamentación del Sistema de Fiscalización

Los procedimientos, administración y demás aspectos de aplicación de la presente Ley Municipal, en el caso del Concejo Municipal, estarán desarrollados en su Reglamento General y en el caso de la Alcaldía, por los reglamentos correspondientes a las diferentes materias específicas.

Artículo 32. Financiamiento del Sistema de Fiscalización

I. El sistema de fiscalización será financiado con recursos de funcionamiento institucional. La fiscalización al Órgano Ejecutivo será financiando por los recursos asignados al funcionamiento del Concejo Municipal en los aspectos de su atribución y la fiscalización a la sociedad civil será financiado con recursos asignados al funcionamiento de la Alcaldía, en los aspectos de atribución del Órgano Ejecutivo.

II. En casos específicos permitidos por la normativa correspondiente, se podrá hacer inversión en la mejora del sistema integral de fiscalización municipal previsto en la presente Ley Municipal.

Artículo 33. Continuidad de la Gestión Municipal

Los mecanismos, procedimientos y demás acciones de implementación del sistema integral fiscalización establecido en la presente Ley Municipal, de ninguna manera perjudicarán la agilidad legislativa, ejecutiva, administrativa y operativa de la gestión municipal, debiendo la reglamentación correspondiente garantizar tal continuidad, salvo casos extremos establecidos por Ley Municipal.

Artículo 34. Complementariedad entre Fiscalización y Control Social

El control social y la fiscalización trabajarán de manera coordinada para su mayor efectividad.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES



Capítulo I: Disposiciones Complementarias y Derogatorias

Primera.- Se complementa los siguientes incisos al Artículo 4 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, con el siguiente texto:

- f) **"Principio de Jurisprudencia.-** Se aplicará como criterio sobre determinados problemas jurídicos, las sentencias efectuadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme establece el Artículo 133 de la Constitución Política del Estado y por los tribunales de las diferentes jurisdicciones de justicia establecidas, así como la aplicación efectuada por otros Gobiernos Autónomos Municipales y entidades.
- g) **Principio de Jerarquía de la Norma.-** En casos de contradicción entre dos o más normas de distinta jerarquía, se impondrá la de mayor jerarquía.
- h) **Principio de Cronología de la Norma.-** Ante casos de contradicción entre dos o más normas legales de igual jerarquía, se impondrá la más reciente, entendiéndose la derogación de todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, contrarias a tal norma más reciente.
- i) **Principio de Especialidad de la Norma.-** En casos de contradicciones entre una norma de carácter general y otra de la materia específica, prevalecerá ésta última sobre la general.
- j) **Principio de Permanencia de la Norma.-** Toda norma legal permanecerá en vigencia en tanto no sea abrogada, derogada o subrogada directa o indirectamente por otra norma de igual o mayor jerarquía.
- k) **Principio de Generalidad de la Norma.-** Toda norma legal será vinculante, aplicándose a todas las personas, instituciones, organizaciones sociales y espacios donde el Gobierno Autónomo Municipal tenga jurisdicción territorial, competencial, facultativa y/o atributiva.
- l) **Principio de Permisibilidad de la Norma.-** Lo que la Constitución, la Carta Orgánica, la Ley y la demás norma legal aplicable expresamente no prohíba, estará permitido.
- m) **Principio de Presunción de Conocimiento de la Norma.-** Se presume el conocimiento de toda norma legal, por parte de todas las personas naturales y jurídicas, a partir de su publicación y entrada en vigencia. Nadie podrá alegar desconocimiento de la norma, ante su efecto.
- n) **Principio de Presunción de Constitucionalidad de la Norma.-** Se presume la constitucionalidad de toda Ley Municipal, Decreto Municipal, Ordenanza y Resolución Municipal y actos de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad, conforme establece el Artículo 5 de la Ley N° 027 y los Artículos 133 y 202 numeral I de la Constitución Política del Estado."

Segunda.- Se complementa las siguientes definiciones al Artículo 5 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, con el siguiente texto:

- **"Normas Autónomas.-** Toda norma legal, sea Ley, Reglamento, Ordenanza, Decreto u otro emanada de las Entidades Territoriales Autónomas.
- **Carta Orgánica.-** Máxima norma autonómica básica institucional del Gobierno Autónomo Municipal.
- **Reglamento.-** Norma que establece procesos y procedimientos para la implementación de las Leyes, en caso de reglamentos específicos, para la implementación de los reglamentos de carácter general.
- **Ley Fundamental.-** Ley que desprende de la Constitución Política del Estado y en el caso municipal, de la Carta Orgánica, con el objeto de garantizar su cumplimiento fundamental. Goza de mayor jerarquía que las otras leyes en el correspondiente nivel de Gobierno.
- **Ley Básica.-** Ley de la cual desprende otra Ley. Establece únicamente disposiciones como parámetros básicos, dejando lo demás a que la ley de desarrollo lo amplíe. Son todas las leyes emanadas del nivel central en materias o temas de competencias compartida, las cuales las Entidades Territoriales Autónomas tienen la potestad de ampliarlo mediante Ley autonómica de desarrollo. En el caso de las autonomías, la Carta Orgánica y los Estatutos autonómicos son máximas normas básicas de las Entidades Territoriales Autónomas.
- **Ley Orgánica.-** Ley que contiene las disposiciones generales que establecen la naturaleza, estructura y funcionamiento institucional del Gobierno Autónomo Municipal.
- **Ley Ordinaria.-** Leyes comunes de las cuales dependes reglamentos.
- **Ley de Desarrollo.-** Leyes que desprenden de una Ley Básica.
- **Ley Supletoria.-** Ley suplente emanada del nivel central del Estado que se aplica en la autonomía, únicamente ante la ausencia o vacíos en la legislación titular, la cual, en caso municipal, es la Ley Municipal. Son Leyes supletorias preconstitucionales todas las leyes del nivel central del Estado que norman materias



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ 000046

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

o temas de competencia exclusiva de las autonomías. Son leyes supletorias posconstitucionales, únicamente la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y sus modificatorias o complementarias.

Interpretación normativa.- Técnica que conduce a la comprensión del sentido exacto y del alcance de las disposiciones contenidas en la Ley Municipal, Reglamento u otra norma legal municipal.”

Tercera.- Se complementa como párrafo cuarto y quinto, al Artículo 6 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, con el siguiente texto:

“IV. Las disposiciones establecidas en toda Ley Municipal tendrán preeminencia sobre las deposiciones contrarias o diferentes establecidas en la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y otras Leyes supletorias. La Ley 482 y otras Leyes de tal naturaleza, por su carácter supletorio se aplica en el municipio de Chimoré únicamente ante la ausencia o vacíos en la legislación autonómica del propio municipio, bajo el principio de supletoriedad de la norma.

V. Las disposiciones establecidas en todo Decreto Municipal tendrán preeminencia sobre las deposiciones contrarias o diferentes establecidas en Decretos Supremos que normen aspectos de competencia del Gobierno Autónomo Municipal, considerándose tales Decretos Supremos disposiciones supletorias que se aplican en el municipio de Chimoré únicamente ante ausencia de Decretos Municipales o vacíos en los mismos. De igual manera se hará con otras disposiciones del nivel central del Estado que normen competencias que corresponden a la autonomía municipal, aplicando la jerarquía establecida en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.”

Cuarta.- I. El instrumento normativo denominado Resolución Ejecutiva en los Artículos 8, 9, 17 y otros en la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, a partir de la vigencia de la presente Ley Municipal se denominará Decreto Edil. Éste tendrá mayor jerarquía que la Resolución Administrativa y Resolución Técnica.

II. El nomen iuris del Artículo 17 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013 de “Resolución Ejecutiva” será sustituido por “Decreto Edil y Resolución Directiva”. Su texto completo se constituirá en el párrafo I, complementando como párrafo II el siguiente texto:

“La Resolución Directiva será el instrumento legal emanado de la Directiva del Concejo Municipal para los actos administrativos internos de atribución de la Directiva del Órgano Legislativo. La designación de autoridades jerárquicas del Concejo Municipal se hará con éste instrumento legal.”

III. El instrumento normativo denominado Reglamento Interno del Concejo Municipal en los Artículos 11, 23 párrafo II numerales 3 y 4 y párrafo IV, 25 párrafo II, de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013 y en otras Leyes, a partir de la vigencia de la presente Ley Municipal se denominará Reglamento General del Concejo Municipal, tendrá mayor jerarquía que otros Reglamentos Municipales y será aprobada mediante Ordenanza Municipal.

Quinta.- I. El texto completo del Artículo 11 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013 referido a la Ley Municipal, se constituirá en el párrafo I, complementando como párrafo dos el siguiente texto:

“II. No se podrá usar la Ley Municipal para efectuar actos administrativo, sino únicamente para normar.”

II. El texto completo del Artículo 13 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013 referido a la Resolución Municipal, se sustituirá en su totalidad con el siguiente:

“La Resolución Municipal, emanada del Concejo Municipal, será el instrumento legal para efectuar actos administrativos de orden interno, de atribución del Concejo Municipal, así como para la aprobación de reglamentos de carácter interno.”

Sexta.- Se complementa el siguiente inciso al Artículo 28 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, con el siguiente texto:

- e) **“Modo imperativo.-** La redacción de toda norma legal será en modo imperativo, por su carácter de mandato a cumplimiento obligatorio. La redacción de los instrumentos aprobatorios de actos administrativos se hará del mismo modo, por su carácter de órdenes y/o solicitudes taxativas. “



CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMORÉ

LEY DE CREACIÓN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

00000047

Séptima.- Se complementa como párrafo III, al Artículo 30 de la Ley Municipal N° 001 de Desarrollo Normativo Autónomo del 03 de julio de 2013, con el siguiente texto:

“Una copia de toda Ley Municipal promulgado y publicado durante el mes será remitida al Servicio Estatal de Autonomías (SEA), hasta el 15 del mes siguiente.”

Octava.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía a la presente Ley.

Capítulo II: Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo no mayor a cien (100) días, luego de entrada en vigencia la presente Ley Municipal, el Concejo Municipal en coordinación con el Órgano Ejecutivo aprobará el Reglamento Municipal de procesamiento administrativo interno que regulará el trabajo del Tribunal de Ética y de las Autoridades sumariantes, así como las sanciones.

Segunda.- La presente Ley Municipal se aplicará de manera gradual conforme la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal.

Capítulo III: Disposición Final

Primera.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán preeminencia sobre las disposiciones contrarias o diferentes establecidas en la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, puesto que ésta al ser Ley supletoria se aplica en el municipio únicamente ante la ausencia o vacíos en la legislación autonómica municipal.

Segunda.- La presente Ley municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chimoré, a los 14 días del mes de octubre de dos mil catorce años.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Fdo.

Melquiades Chuire Gonzales
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CHIMORÉ
Provincia Carrasco

Francisco Cáceres Vidal
VICE PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CHIMORÉ
Provincia Carrasco

Domitila Almanza de Salguero
VOCAL I
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CHIMORÉ
Provincia Carrasco

Emilio Ramirez Parede
VOCAL II
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CHIMORÉ
Provincia Carrasco

Juana Sanchez Rojas
SECRETARIA CONCEJAL
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL CHIMORÉ
Provincia Carrasco

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del municipio de Chimoré

FDO.

Lic. Néstor Blanco Durán
ALCALDE MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal Chimoré
Prov. Carrasco

REGÍSTRESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLSE

Despacho de la Alcaldía de Chimoré, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil catorce.